

Recomendación 31/2008  
Asunto: violación del derecho de los reclusos o internos  
Queja: 1692/2005-IV  
y su acumulada 1787/2005-IV  
Guadalajara, Jalisco, 13 de noviembre de 2008

Ingeniero Octavio Coronado Vargas  
Presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco \*

### *Síntesis*

*El 30 de julio de 2005, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, detuvieron e ingresaron a los separos de esa corporación al señor [agraviado], quien momentos después perdió la vida en el interior de una celda. Durante la integración de la queja, este organismo no encontró elementos suficientes para determinar con plena certeza si el señor [agraviado] se suicidó o su fallecimiento fue como consecuencia de alguna agresión. Sin embargo, sí se evidenció que su muerte pudo haberse evitado si el personal encargado de su custodia hubiera tomado las medidas adecuadas o contado con capacitación básica sobre intervención en crisis. Además, las celdas no estaban equipadas con sistema de monitoreo mediante circuito cerrado de televisión, pues al menos dos servidores públicos afirmaron haberse percatado de que el detenido se autoagredía, pero no hicieron nada para evitarlo.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 1692/05-IV y su acumulada 1787/05-IV, iniciada a favor de [agraviado] por la violación del derecho de los reclusos o

---

\* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige a usted en su calidad de actual Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

internos, derivada de omisiones atribuidas a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco (DSPMIMJ), y de los Servicios Médicos Municipales.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 10:00 horas del 31 de julio de 2005 se recibió en esta Comisión una llamada telefónica de [quejoso 1], quien refirió que el motivo de su comunicado era para presentar queja a favor de [agraviado], en contra de personal de la DSPMIMJ. En el acta que con ese motivo suscribió el visitador adjunto de guardia, se asentó:

Que momentos antes de su llamada a este organismo, tuvo comunicación con un familiar de [agraviado], de quien no proporcionó el nombre; esta persona le comunicó que se acababa de enterar por un noticiero de televisión, que su hermano [agraviado], había muerto en el interior de los separos de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos; que en las noticias dijeron que se había suicidado, pero él cree que lo mataron los policías. No manifiesta ninguna circunstancia de modo, tiempo o lugar ya que dice los desconoce pero que acudirá a investigar y en el caso de que tenga algún otro dato, ampliará la queja posteriormente. Siendo lo que manifestó. A continuación, procedí a comunicarme al teléfono 01376-76-200-02, que corresponde a la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, en donde me entrevisté con los comandantes Josué Esparza y Daniel Rayas, quienes dijeron desconocer las circunstancias en que ocurrieron los hechos ya que no estuvieron presentes y no proporcionaron ningún tipo de información...

La queja se registró con el número 1692/05/IV y se turnó a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión.

2. El mismo 31 de julio de 2005, a las 18:20 horas, en este organismo se recibió otra llamada telefónica de quien dijo ser el licenciado Sandro González Vázquez, entonces subdirector administrativo del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien informó, con relación al fallecimiento de [agraviado], que éste se había colgado de la puerta de la celda en que se encontraba. Afirmó que el paramédico Gregorio Aceves fue requerido de manera inmediata para que prestara atención médica al señor [agraviado], pero que lamentablemente cuando llegó ya había fallecido, por lo que se dio aviso al agente del Ministerio

Público, licenciado Gilberto Rodarte Guzmán, quien levantó el acta circunstanciada y ordenó el levantamiento del cadáver.

3. A las 14:17 horas del 5 de agosto de 2005, comparecieron a esta Comisión los señores [quejoso 2], [quejosa 3] y [quejosa 4], todos de apellidos [...], quienes también formularon queja con motivo de los hechos en que perdió la vida su hermano [agraviado]. En uso de la voz, [quejosa 3] manifestó:

Es nuestro deseo presentar formal queja a nuestro favor y en contra de los elementos que resulten responsables, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, así como del paramédico adscrito a Servicios Médicos Municipales del mismo municipio, como también del titular Agente del Ministerio Público en el Municipio de El Salto, Jalisco, ya que el 30 de julio del año en curso, aproximadamente a las 20:45 horas, arribé a la plaza municipal de Ixtlahuacán, donde mi madre tiene un puesto comercial (venta de elotes), y observé que mi sobrino de nombre [...] estaba muy asustado, por lo que le pregunté al respecto y éste me informó que elementos de seguridad pública habían detenido a mi hermano [agraviado], a lo cual acudí a la presidencia municipal para saber el motivo por el cual lo habían detenido, al llegar mi mamá estaba presente discutiendo con los policías y reclamándoles por qué lo estaban golpeando, ya que se escuchaban los gritos de mi hermano, cuando me acerco al comandante para preguntarle el porqué de la detención, éste me informa que mi cuñada de nombre [...], esposa de mi hermano [agraviado], le había puesto una denuncia por lesiones, señalándome que le había fracturado una pierna y que estaba muy sangrada y golpeada; inmediatamente en compañía de mi hermana [quejosa 4], acudimos al domicilio de mi cuñada para cerciorarnos de la versión del comandante, donde observamos que mi cuñada se encontraba en buen estado físico y sin las lesiones antes referidas, asimismo le preguntamos por la supuesta denuncia y ella nos dijo que era mentira, por lo que le pedimos que nos acompañara a la presidencia, accediendo ella nos trasladamos de nueva cuenta a la presidencia, a decirle al comandante y demostrarle que mi cuñada no tenía lesión alguna y que ella no había puesto denuncia alguna; el comandante nos señaló que no nos iba a dejar verlo porque había agredido a uno de sus elementos y para poder dejarlo libre necesitaba acudir el juez municipal, el licenciado Rubén, de quien desconozco sus apellidos; acto seguido le señalamos que nosotras íbamos a buscar al juez y el comandante refirió que no era necesario, ya que ellos se iban a comunicar con él, lo cual no hicieron, lo cual me puso a dudar, ya que la guardia de nombre Felicitas Ortiz Plascencia, quien es elemento de seguridad pública, se encontraba muy nerviosa y fumando de forma irregular (apagando uno y prendiendo inmediatamente otro), por lo que me acerqué a la puerta e ingresé al lugar donde se encuentran las celdas municipales, donde estaba apagada la luz y observé que mi hermano se encontraba en el interior de la celda, recargado en los barrotes, me coloqué en cuclillas y lo moví con mi mano derecha a la altura de su pecho,

diciéndole cómo estaba, qué tienes pelón y detrás de mí llegó mi hermana, quien gritó que mi hermano tenía un alambre en el cuello, entonces lo moví diciéndole que reaccionara; acto seguido ingresaron dos elementos, quienes nos sacaron del lugar a empujones del área de las celdas, allí mismo se encontraba otro de los elementos de seguridad del sexo femenino, de nombre María Luisa Pinedo, quien nos dijo riéndose y burlándose de nosotras, "qué payasas son, ni que se fuera a morir". Después mi hermana me dijo que tenía sangre en mi mano derecha, la cual presumo que es de mi hermano, ya que con esa mano fue con la que toqué el pecho; posteriormente me sentaron en una banquita cerca de la cabina, tomé mi teléfono celular, le marqué a mi hermano [quejoso 2], a quien le dije que habían matado a nuestro hermano; posterior a ello como siete minutos después llegó un paramédico de nombre Gregorio Aceves López, adscrito a servicios médicos municipales, y en cuestión de minutos arribó mi hermano [quejoso 2], quien nos dijo que nos retiráramos a la casa y que él se quedaba al pendiente de [agraviado], lo cual hicimos mi hermana [quejosa 4] y yo. Aproximadamente a las 23:30 horas de ese mismo día mi tía **Juanita Contreras López**, nos informaron por teléfono que mi hermano [agraviado] había fallecido...

[Quejosa 4] manifestó:

Ratifico la presente queja en todos y cada uno de sus términos, y deseo agregar que al momento en que ingresé detrás de mi hermana al área de las celdas, observé que mi hermano tenía colocado alrededor del cuello un alambre enroscado, y el extremo del alambre estaba enroscado a la barra de la celda a una altura de aproximadamente 35 cm de altura, ya que mi hermano estaba sentado en el piso de la celda con sus rodillas dobladas y recargado en la reja de la celda sobre su mano, y cuando observé esto, intenté desenroscar el alambre que tenía mi hermano alrededor del cuello...

Por su parte, [quejoso 2] manifestó.

... tengo la función de Director de Protección Civil del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos y es mi deseo ratificar la presente queja en todos y cada uno de sus términos y deseo señalar que ese día aproximadamente a las 19:50 horas, mi hermano [agraviado] llegó a mi domicilio para reparar un vehículo en compañía de dos amigos de nombres [...] y [...], de quien sólo recuerdo su segundo apellido [...], y en el momento en que él bajaba a platicar con sus amigos, saca de su automóvil una cerveza (caguama), y alrededor de las 20:25 horas, me menciona que se iba a retirar con mi hermana [quejosa 3] a descansar un rato, alrededor de las 20:50 horas, en el radio que se me dio para tener comunicación y acceso al sistema de prevención y reportes de parte de autoridades municipales y estatales, escuché la solicitud mediante claves de un conductor, a la que no puse mucho interés y me dirigí al municipio de Chapala a realizar asunto personal; nuevamente vía radio me vuelvo a enterar que solicitan al paramédico en tres ocasiones y la última de ellas la realizan con mayor

acentuación y exigencia, a lo que de nueva cuenta no tomé importancia, y me dirigí de regreso al poblado de Ixtlahuacán y a la altura de la segunda curva de Chapala a Guadalajara, recibo una llamada de parte de mi hermana [quejosa 3], donde me menciona que a mi hermano lo habían matado, y cien metros antes de llegar al municipio, nuevamente vía radio escucho que solicitan mediante claves la autorización del ministerio público de El Salto. Cuando llego a la presidencia, siendo aproximadamente las 22:15 horas, ingreso al área de cabina, donde un elemento de seguridad pública me jala hacia un costado del área, aislado de personas, mencionándome que mis hermanas estaban un poco alteradas y que mi hermano había intentado hacerse daño, pero que estaba bien de salud, al llegar a la cabina me encontré de frente al paramédico anteriormente señalado y se me otorgó el acceso al área de celdas municipal, donde uno de los elementos que custodiaba el lugar, levantó su arma de fuego larga a la altura de su pecho y por un momento no me permitió ingresar al lugar y el guardia de seguridad pública le preguntó al comandante al respecto y éste le ordenó que me dejaran ingresar. Ya en el interior en compañía del paramédico, el juez menor y un elemento, observé el cuerpo ya sin vida de mi hermano, acostado boca arriba con el alambre enroscado en el cuello, con los pantalones bajados a la altura de la parte media del fémur, sin camisa y con su rostro en color morado, por lo que le pregunté al paramédico qué procedimiento había realizado y éste me refirió, que primero le revisó sus signos vitales, para ver si era posible dar los primeros auxilios, donde me explicó él que a mi hermano se le había desprendido la traquea y que había tenido una muerte instantánea, de lo que estoy totalmente de acuerdo, ya que el suscrito tengo conocimientos de dichos procedimientos, pero en lo que no estoy de acuerdo, y señalo al paramédico o a quien resulte responsable, es que mi hermano como se señala anteriormente estaba sentado en el suelo y recargado sobre su brazo en los barrotes de la celda. Con relación al agente del ministerio público y su personal, los señalamos, ya que en el momento en que acudieron dichos funcionarios a integrar la averiguación correspondiente, éstos de forma por demás cínica me señalaron que mi hermano [agraviado], ya había sido detenido con anterioridad por drogadicto. Al día siguiente aproximadamente a las 2:00 horas, el agente del ministerio público me pidió los requisitos para que nos entregaran el cuerpo de mi hermano, entregándonos el cuerpo aproximadamente a las 15:00 horas; quiero mencionar que desde la fecha del deceso de mi hermano a la de hoy he acudido a la calle 14 en la Zona Industrial, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante Ministerio Público de El Salto, para saber sobre la situación jurídica o investigaciones que se están realizando en relación al fallecimiento de mi hermano, y hasta el momento las autoridades sólo me señalan que espere; deseo aclarar que el ministerio público agencia I, de El Salto me proporcionó el número de Acta [...], referente a los hechos de mi hermano, lo que considero irregular, ya que en relación de las evidencias se puede presumir que mi hermano no se suicidó, sino que lo asesinaron, por lo que solicitamos la intervención de este organismo para que realice las investigaciones correspondientes y se actúe conforme a derecho...

4. A las 11:30 horas del 9 de agosto de 2005, dos visitantes adjuntos de esta institución se presentaron en las instalaciones de la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, donde entrevistaron al titular del área jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Sandro González Vázquez, quien les informó que el ahora occiso [agraviado] fue ingresado a la cárcel el 30 de julio de 2005, a petición de su esposa por haberla injuriado y agredido físicamente. El entrevistado agregó que a su ingreso el detenido se mostraba sumamente ansioso y desesperado, además de estar alcoholizado, y que cuando ya se encontraba en el interior de la celda se golpeaba contra la pared. Agregó que minutos más tarde la alcaide María Felicitas Ortiz Plascencia reportó que el detenido estaba colgado del cuello con un alambre, el cual se desconocía de dónde había salido, pero que posiblemente el mismo interno lo tomó de los objetos que se encontraban debajo de la escalera, la cual se localiza a poca distancia de la celda. Finalmente, manifestó que al percatarse de lo anterior arribó el médico; sin embargo, ya el cuerpo estaba sin vida. El entrevistado proporcionó copias simples de diversos documentos que tienen relación con esos hechos, los cuales a continuación se describen:

a) Notificación de resultados de una visita de verificación sanitaria realizada por personal de la Secretaría de Salud Jalisco el 14 de abril de 2004, de la que se advierten las irregularidades que la autoridad sanitaria encontró al momento de la inspección de la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, entre las que se destaca la indicación que el director de la Región Sanitaria XII le dirigió el 30 de junio de 2005 al ayuntamiento de ese municipio para que se eliminaran objetos ajenos ubicados debajo de la escalera y del interior de la celda anexa a ésta. La referida notificación se practicó al ayuntamiento el 28 de julio de 2005.

b) Ficha de arresto con número de control 00767, del 30 de julio de 2005, correspondiente al agraviado [...], en la que se asentó que los motivos de su detención fueron haber agredido física y verbalmente a su esposa de nombre [...], y por agresivo con los elementos. En la parte inferior izquierda de dicho documento aparece la firma de [...].

c) Parte de novedades rendido por el titular de la DSPMIMJ, correspondiente a la guardia del 30 al 31 de julio de 2005, en el que informó al presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos que a las 20:15 horas del 30 de julio del mismo año, la señora [...], suegra del señor [agraviado], por vía

telefónica solicitó la intervención de dicha corporación, ya que afirmó que éste había agredido física y verbalmente a su esposa [...].

d) Ficha informativa elaborada por el titular de la DSPMIMJ el 31 de julio de 2005, dirigida al presidente municipal, en la que se asentó que el día anterior, cuando el detenido [agraviado] se encontraba en los separos, se golpeaba contra la pared y en la puerta de ingreso a la celda. Se encontraba como responsable de la guardia la policía de línea María Felicitas Ortiz Plascencia, quien se percató de que el detenido se encontraba inquieto y autoagrediendo dentro de la celda, y que el paramédico Gregorio Aceves acudió al lugar para tratar de tranquilizarlo, pero recibió una respuesta negativa. En esos momentos se presentó la señora [quejosa 4], hermana del detenido, a quien se le permitió ingresar al pasillo exterior de la celda, acompañada de la policía de línea María Luisa Pinedo Trinidad. Al llegar a la celda, ambas se percataron de que el detenido se encontraba colgado de la puerta metálica de la celda, por lo que se llamó al paramédico Gregorio Aceves, quien en compañía del comandante Josué Anahel Esparza Bautista y del policía de línea Francisco Javier Escobar Villalobos, abrieron la puerta de la celda y procedieron a descolgarlo para prestarle los primeros auxilios; sin embargo, ya se encontraba sin vida, por lo que se procedió a notificar al agente del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, y posteriormente acudió al lugar personal del Servicio Médico Forense.

5. Con Motivo de la inconformidad presentada por los señores [quejoso 2], [quejosa 3] y [quejosa 4], todos de apellidos [...], se inició la queja 1787/05-IV. Sin embargo, analizado previamente su contenido y mediante acuerdo del 15 de agosto de 2005, se determinó acumularla a la 1692/05-IV, por tratarse de los mismos hechos.

6. El 17 de agosto de 2005 se admitió la queja formulada a favor de [agraviado], en contra de personal de la DSPMIMJ, y se requirió al comandante Julio Allegretti Siordia, entonces director de dicha corporación, para que rindiera su informe de ley.

7. A las 7:50 horas del 6 de septiembre de 2005 compareció a este organismo la señora **María de Jesús Contreras Luna**, quien dijo ser madre del ahora occiso [agraviado], y refirió que su presencia era para involucrarse en la queja y señalar que el 30 de julio de 2005, después de la detención de su hijo por

elementos de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, acudió de inmediato a la cárcel, lugar donde dos elementos y una mujer policía le prohibieron el paso. Sin embargo, a la fuerza llegó hasta la caseta que se localiza dentro de la cárcel y aproximadamente a unos dos metros de las celdas escuchó que golpeaban a su hijo, por lo que ella les gritaba a los policías que dejaran de golpearlo, y la mujer policía de nombre Felicitas Ortiz le dijo: “Cállate, no seas escandalosa, no lo van a matar”. Agregó que desesperada les pedía ver a su hijo e imploraba que no lo golpearan, y que en ese instante salió corriendo a la puerta principal de la corporación pidiendo ayuda, momento en el que llegaron sus hijas, luego de lo cual aconteció todo lo que ellas relataron ante esta Comisión, por lo que pidió que se investigaran los hechos y se sancionara a los responsables.

8. A las 9:36 horas del 12 de septiembre de 2005 comparecieron a esta Comisión las señoras [quejosa 3] y [quejosa 4], ambas de apellidos [...], quienes manifestaron que en varias ocasiones habían acudido ante el agente del Ministerio Público, a fin de denunciar los hechos en los que perdió la vida su hermano [agraviado] en los separos de la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos. Aseguraron que existían elementos para presumir que su deceso fue consecuencia de un homicidio, y no de un suicidio, como lo argumentaban la fiscalía y las autoridades municipales. Sin embargo, el agente del Ministerio Público de El Salto sólo suscribió el acta ministerial [...] por suicidio, y a pesar de que han insistido en que fue un homicidio cometido por los elementos de Seguridad Pública municipal, el fiscal no ha considerado su dicho, ni ha querido recabar la declaración de los policías. Además, refirieron que presentaron un escrito a la fiscalía de referencia, en el que le solicitaron copia de las actuaciones, que les recabara su declaración y les permitiera coadyuvar en el asunto por medio de un abogado particular, pero que no había dado respuesta a sus peticiones. Asimismo, señalaron que de manera irregular elementos de seguridad pública de dicho municipio hacían rondines por su domicilio y el de sus hermanos, que transitaban muy seguido y siempre las observaban de manera retadora y agresiva, por lo que solicitaron la intervención de este organismo, pues temían que hubiera represalias en su contra.

9. Mediante acuerdo del 12 de septiembre de 2005, esta Comisión solicitó medidas cautelares al comandante Julio Allegretti Siordia, entonces director de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, a fin de que girara



instrucciones a los elementos policiacos a su cargo, para que se abstuvieran de realizar cualquier acto de amenaza o molestia legalmente injustificada en agravio de las quejas y su familia. Además, se solicitó la colaboración del licenciado Jorge Antonio Villaseñor Martínez, subdelegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) en El Salto, para que proporcionara copia certificada de todo lo actuado en el acta ministerial [...] y sus anexos.

10. El 3 de octubre de 2005 se recibió el oficio sin número rubricado por Julio Allegretti Siordia, entonces director general de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, mediante el cual rindió su informe en el que manifestó que como a las 20:00 horas del 30 de julio de 2005, se recibió en cabina de radio una llamada telefónica de la señora [...], quien manifestó que su yerno [agraviado] había golpeado a su hija [...], esposa del señor [agraviado], y que éste se encontraba en estado de ebriedad. Por ello, se notificó a la unidad M-08 al mando del sargento Juan Baltasar Navarro y a los policías de línea José de Jesús Nuño Suárez y José Guadalupe Pulido Soto, quienes lo detuvieron en la calle 20 de Noviembre de esa población. Como a las 20:15 horas llegaron a los separos de la cárcel municipal, en donde se encontraba como responsable de la guardia la policía de línea María Felicitas Ortiz Plascencia, quien se percató de que el detenido se encontraba inquieto y golpeándose dentro de la celda. El paramédico de guardia Gregorio Aceves acudió para tratar de tranquilizarlo, pero no lo logró. Después llegó [quejosa 4], hermana del detenido, quien solicitó verlo, por lo que entró acompañada de la policía de línea María Luisa Pinedo Trinidad, y al llegar a la celda se percataron de que el detenido [agraviado] estaba colgado de la puerta metálica de la celda, por lo que llamaron al paramédico Gregorio Aceves, quien llegó acompañado del comandante Josué Anahel Esparza Bautista y del policía de línea Francisco Javier Escobar Villalobos, quienes lo descolgaron para proporcionarle los primeros auxilios, pero ya se encontraba sin vida. Notificaron el fallecimiento al agente del Ministerio Público 1 de El Salto, Jalisco, Gilberto Rodarte Galván. Anexó a su informe copia certificada de la ficha de arresto [...], derivada de la detención del agraviado [...].

11. El 26 de octubre de 2005 se ordenó requerir por su informe a los policías Juan Baltasar Navarro, José de Jesús Nuño Suárez, José Guadalupe Pulido Soto,

María Felicitas Ortiz Plasencia, Josué Anahel Esparza Bautista y Francisco Javier Escobar Villalobos, así como al paramédico Gregorio Aceves.

12. El 16 de noviembre de 2005 se recibió oficio sin número suscrito por el comandante Julio Allegretti Siordia, entonces director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, mediante el cual manifestó que los hechos que le imputaron las quejas [quejosa 3] y [quejosa 4] no son ciertos. Asimismo, en atención a las medidas cautelares que le fueron solicitadas por este organismo, informó que giró instrucciones al personal a su cargo para que se abstuvieran de realizar cualquier acto de amenaza o molestia injustificada en agravio de las inconformes.

13. El 1 de diciembre de 2005 se decretó la apertura del periodo probatorio.

14. El 27 de diciembre de 2005 se recibió el escrito de ofrecimiento de pruebas firmado por los quejosos [quejosa 3] y [quejoso 1], entre las que se destaca un interrogatorio a cargo de los elementos aprehensores del agraviado [...], y el testimonio de los señores [testigos...].

15. Mediante escrito recibido el 4 de enero de 2006, el comandante Julio Allegretti Siordia, entonces director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, ofreció como medios de prueba la documental pública consistente en su informe, la testimonial a cargo de [...], [...] y [...]. Estas probanzas fueron admitidas, pero no se desahogó la testimonial porque no se presentaron los testigos.

16. El 6 de abril de 2006 se recibió el escrito signado por los quejosos [quejosa 3] y [quejoso 1], mediante el cual ampliaron su queja en contra de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para lo cual argumentaron que el agente de Ministerio Público de El Salto encargado de investigar los hechos en los que perdió la vida [agraviado], había solicitado desde hacía más de ocho meses al IJCF la práctica de un peritaje de autopsia psicológica, sin que hasta esa fecha se hubiera practicado, situación que, según consideraban, retardaba la procuración justicia.

17. El 12 de abril de 2006 se admitió la ampliación de la queja y se requirió su informe al director general del IJCF.

18. El 12 de mayo de 2006 se recibió el oficio 33593/06/12CE/DD, firmado por el maestro Enrique Hoyos Medina, entonces director de Dictaminación Pericial, y por la licenciada en psicología Verónica Concepción Cervantes Hernández, jefa del Departamento de Psicología Forense, ambos del IJCF. En dicho documento rindieron el informe que se le había solicitado al director general de ese organismo, en el que hicieron saber el procedimiento y seguimiento que se otorga en la realización de una autopsia psicológica. Para tal efecto, manifestaron que dicha autopsia era de carácter informativo sobre el estudio de la personalidad de un fallecido, en la que se hace un análisis retrospectivo de sus características y rasgos de personalidad y se menciona el probable estado emocional que presentaba el occiso al momento de su muerte. A partir de ello se determina el factor predisponente preparante y el desencadenante de un acto que, se sospecha, es suicida. Hicieron especial mención en que dicho informe no determina la causa de la muerte de la persona.

Agregaron que la metodología consiste en recabar información mediante las actuaciones del Ministerio Público, y todos los documentos que se desprendan de la muerte del sujeto, así como de la entrevista con la gente que convivía con él, lo que implica realizar por lo menos veinticinco visitas domiciliarias, para después analizar comparativamente los resultados obtenidos y llegar a una conclusión. Afirmaron que el tiempo requerido es de aproximadamente seis meses, si solamente se investiga un caso. Con relación a los hechos materia de la queja, señalaron que únicamente existen tres peritos que cubren las necesidades requeridas en todo el estado de Jalisco, por lo que la carga laboral era excesiva, pero que el dictamen referido en la queja ya se había comenzado y se tenían avances, incluso puso como tiempo para su conclusión un mes.

19. Por acuerdo del 20 de marzo de 2007 se decretó la apertura de un periodo probatorio para los quejosos y para los servidores públicos involucrados del IJCF.

20. El 2 de abril de 2007 se recibió el oficio número 32385/07/12CE/DD signado por el maestro Enrique Hoyos Medina, entonces director de Dictaminación Pericial del IJCF, al que adjuntó copia del acuse de recibo del oficio número 55589/06/12CE/17PS, mediante el cual se remitió al agente del Ministerio Público adscrito a El Salto, Jalisco, la autopsia psicológica

practicada a [agraviado], de cuyo contenido se advierte que fue recibido en la Coordinación General de Delegados Regionales de la PGJE el 7 de junio de 2006.

21. El 6 de mayo de 2008 se recibió por vía fax el escrito del 9 de abril de 2008 signado por el técnico en urgencias médicas Gregorio Aceves López, servidor público del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, en el que informó sobre los hechos ocurridos el 30 de julio de 2005 en el interior de la cárcel de ese municipio, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

En el transcurso de la tarde arribó personal de Seguridad Pública con una persona del sexo masculino de aproximadamente 30, 35 años de edad en estado etílico mismo que se había detenido por petición de la esposa debido a que en su casa había realizado varios desmanes, al arribo a la barandilla la persona detenida se mostró agresiva con todo el personal más con los elementos que habían realizado la detención, lo ingresan a las celdas continuando con gritos, yo me encontraba estudiando en una banca que estaba ubicada en el ingreso a seguridad pública y la barandilla se encuentra a 20, 25 metros de distancia es por eso que escuchaba como gritaba diciendo que porque lo detenían que lo sacaran, después de 10 o 15 minutos de que lo habían ingresado se empezó a escuchar como que golpeaba la pared con algo al escuchar esto yo me levanto y voy a ver que estaba haciendo al arribo donde él estaba lo encontré golpeándose contra de una pared que divide las dos celdas haciéndole mención de que no se golpeará que se calmara y que pronto saldría respondiéndome con palabras obscenas que a mí que me importaba entre otras palabras muy agresivas, al observar su comportamiento me retiro a la ambulancia que tenía estacionada a las afueras de la presidencia sobre el estacionamiento de las patrullas mismo que está ubicado en una de las esquinas de la pieza principal frente a la entrada de las oficinas de seguridad pública al arribar a la ambulancia me siento en el lugar del chofer y sigo estudiando debido a que no teníamos trabajo, después de un tiempo ya transcurrido llega corriendo una policía de nombre Ma Luisa diciéndome que el detenido se encontraba colgado de las rejas y que fuera pronto, rápido desciendo de la unidad y por ubicarme más de prisa al lugar le indico a la policía que me arribara el botiquín que se encontraba en la parte trasera de la ambulancia.

Cuando yo llego, en el lugar se encontraba un familiar del sexo femenino y dos elementos de seguridad pública uno apodado El Oaxaco y el comandante Esparza debido a la situación le indico a uno de los elementos de seguridad pública que retirara al familiar, comienzo a checar a la persona pero como quedó en una posición donde no me permitía evaluarlo bien le pido al comandante me ayudara a moverlo de la posición en la que la persona se encontraba para axial poder abrir las rejas y evaluarlo bien.

La persona se encontraba en cuclillas atado del cuello con un alambre recocado colgado de la última unión del enrejado, con una tercera parte del cuerpo del lado derecho sostenido en el enrejado y con la mano derecha en el cuello es por eso que no permitía evaluarlo o checarlo bien, porque la tercera parte que quedó en el enrejado no permitía abrir las rejas para realizar una buena evaluación se tenía que abrir las rejas y para poder abrir las rejas tuvimos que bajar o descolgar a la persona, una vez que abrimos las rejas procedí con la evaluación encontrando persona en paro cardio respiratorio con una evolución de 30, 35 minutos y sin poder realizar maniobra alguna de resucitación debido al tiempo de evolución al ver que la persona se encontraba ya sin vida procedí a pedir el servicio médico forense...

22. El 3 de septiembre de 2008, un visitador adjunto se comunicó por teléfono al DIF municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con la intención de investigar si esa dependencia se encuentra integrada a la Red Institucional para la Prevención del Suicidio en el Estado. Fue atendido por Abigail Bernardo Aldana, quien informó que esa oficina no forma parte de dicha Red y que sólo cuentan con apoyo psicológico para las personas que lo soliciten. También se comunicó con la doctora Guadalupe Cevallos Gámez, directora del Centro de Salud del mismo municipio, a la cual se le cuestionó en el mismo sentido y manifestó que desconoce la existencia de esa red; sin embargo, dijo que cuentan con un módulo de salud mental y prevención de adicciones que brinda asesorías y terapias a la comunidad. Finalmente, se le preguntó si ese módulo da apoyo a las personas detenidas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que presenten rasgos suicidas, a lo cual respondió que no existe ningún programa al respecto.

23. El 15 de octubre de 2008, un visitador adjunto de este organismo se comunicó por teléfono con el licenciado José Guadalupe Gollaz Mejía, director de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien informó que el señor Julio Allegretti Siordia, anterior director de dicha corporación policiaca, había fallecido, pero que no recordaba la fecha de su deceso.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del acta ministerial [...] que se inició en la agencia del Ministerio Público número uno de El Salto, Jalisco, de la que destacan las siguientes constancias:

a) Fe ministerial del lugar de los hechos, practicada a las 00:10 horas del 31 de julio de 2005 en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, en la que se asentó que se tuvo a la vista una celda de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 2.5 metros de largo, y que en dirección de la puerta de ingreso se apreciaba un goteo hemático, así como una camisa manchada de sangre colocada sobre un banco de azulejo localizado al fondo de dicha celda. También se apreció goteo hemático sobre el muro, al igual que sobre el piso, así como un charco de sangre en forma de media luna de aproximadamente 50 centímetros. A una distancia aproximada de 60 centímetros del muro este, por el lado del frente y fuera de la celda se encontraba un rollo de manguera, un rollo de alambre recocado y trapos; asimismo, se dio fe del cadáver de una persona del sexo masculino, en posición de cúbito dorsal, el cual a la altura del pecho tenía un trozo de alambre recocado de aproximadamente 1.30 metros de longitud, doblado en forma de “U”. Como huellas de violencia física presentaba manchas hemáticas en labios y nariz (ambas fosas nasales), dos surcos alrededor de su cuello; en el párpado superior izquierdo se le apreciaba una excoriación de aproximadamente 1.5 centímetros; en la muñeca de la mano izquierda presentaba varias más. Asimismo, el fiscal dio fe que se encontraban presentes el paramédico Gregorio Aceves López y los elementos policiacos Francisco Alejandro Mercado Rosales, del área de cabina; José Ángel Esparza Bautista, guardia de celdas; y Felicitas Ortiz Plascencia, del área de pórtico.

b) Declaración rendida a las 02:00 horas del 31 de julio de 2005 por Gregorio Aceves López, quien en sus generales manifestó desempeñarse como paramédico adscrito a los servicios médicos del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos. Agregó que como a las 20:00 horas del 30 de julio de 2005 ingresó a la cabina de la Dirección de Seguridad Pública de esa población, y que cuando estaba en dicha área con el cabinero Francisco Alejandro Mercado Rosales, llegaron tres elementos policiacos de nombres Juan Baltasar Navarro, José de Jesús Nuño Suárez y Guadalupe Pulido Soto con una persona detenida que estaba esposada y se mostraba muy agresiva. Dijo que cuando trasladaban al detenido a la celda, en un momento dado el elemento José de Jesús Nuño Suárez se adelantó por un lado y el sujeto le dio una patada entre el codo y el abdomen, por lo que entre los tres elementos lo sometieron y lo colocaron contra la pared. Preciso que enseguida se salió el cabinero para realizar la ficha de ingreso, y que ahí le quitaron al detenido las cintas de los zapatos, así como

una cachucha negra; entre los cuatro lo pasaron a las celdas, en donde estuvieron como cinco minutos hablando con el detenido, diciéndole que se calmara, después de lo cual salieron de los separos. El paramédico añadió que posteriormente él se ubicó en una banca localizada en los pasillos de la Dirección de Seguridad Pública, y de ahí escuchaba como que el detenido se estaba pegando en la pared, sacudía la puerta y gritaba “sáquenme, cabrones” [sic], y así duró aproximadamente 30 o 40 minutos, por lo que acudió a la celda y le dijo que se calmara, a lo cual el detenido le contestó “me vale madre y chinguen a su madre, cabrones” [sic], por lo que decidió salirse del lugar. Como a los 40 o 45 minutos salió la policía de nombre María Luisa Pinedo Trinidad y le dijo que el detenido se había colgado de un alambre, por lo que acudió a las celdas y ya se encontraban los elementos de seguridad pública Josué Esparza Bautista y Francisco Javier Escobar Villalobos, además de una señora que estaba llorando. Precisó que vio que el sujeto estaba hincado, con un alambre enredado en el cuello y colgando de la reja, por lo que con la ayuda del comandante Esparza lo descolgaron y al checarle sus signos vitales se percató que ya estaba sin vida.

c) Declaración vertida a las 14:00 horas del 11 de agosto de 2005 por Julio Allegretti Siordia, entonces director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien manifestó que él no se encontraba en las instalaciones de la corporación a su cargo el 30 de julio de 2005, fecha en que perdió la vida el detenido [agraviado]. A las 22:10 horas recibió una llamada del comandante Josué Anahel Esparza Bautista, quien le informó de lo sucedido, por lo que se trasladó al lugar de los hechos, en donde ya se encontraba personal del Ministerio Público y del Servicio Médico Forense realizando los trabajos inherentes a su cargo. Agregó que el día de los hechos se encontraban como encargados de custodiar las celdas los policías Florentino Mendoza Gómez y María Felicitas Ortiz Plascencia, pero aclaró que esta última es quien estaba de guardia.

d) Declaración vertida a las 14:30 horas del 11 de agosto de 2005 por Juan Baltazar Navarro, policía de línea de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien manifestó que como a las 19:00 horas del 30 de julio de 2005 recibió un llamado de la cabina de radio, en el que se le instruyó para que se presentaran en la finca número 91 de la calle 20 de Noviembre de esa población, en donde una señora había reportado que su

esposo, en estado de ebriedad y al parecer también drogado, la estaba agrediendo. Cuando llegó al lugar junto con sus compañeros José de Jesús Nuño Suárez y José Guadalupe Pulido Soto, la señora les refirió que su esposo, sin mencionar su nombre, la había golpeado, pero que en ese momento él no se encontraba, por lo que ellos se retiraron del lugar; sin embargo, después de unos minutos regresaron al domicilio y se percataron que un hombre salía del lugar y fue señalado por la señora que hizo el reporte como su agresor, por lo que sus compañeros lo detuvieron. Agregó que cuando lo tenían arriba de la patrulla M-09, el detenido estaba algo molesto, se notaba que se encontraba bajo los efectos del alcohol y, al parecer, drogado, por lo que en seguida lo trasladaron a la cárcel municipal, en donde lo pusieron bajo la custodia de la alcaide María Felicitas Ortiz Plascencia. Preciso que después de pasar su reporte a la cabina de radio, continuaron su actividad de vigilancia, y que como las 00:00 horas del 31 del mismo mes y año, por medio del radio se les ordenó que se presentaran en las instalaciones de su corporación; al llegar a ese lugar se enteraron que la persona que horas antes habían remitido a las celdas se había suicidado.

e) Declaración rendida a las 15:00 horas del 11 de agosto de 2005 por José de Jesús Nuño Suárez, policía de línea de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, cuyo contenido es coincidente con lo declarado por su compañero Juan Baltazar Navarro.

f) Declaración vertida a las 15:30 horas del 11 de agosto de 2005 por José Guadalupe Pulido Soto, policía de línea de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien también fue coincidente en lo sustancial con lo declarado por sus compañeros José de Jesús Nuño Suárez y Juan Baltazar Navarro.

g) Declaración vertida a las 16:00 horas del 11 de agosto de 2005 por Josué Anahel Esparza Bautista, comandante de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán, quien manifestó que el 30 de julio de ese año, cuando supervisaba una de las unidades que se encontraba de servicio en la población de Atequiza, escuchó por medio del radio que le ordenaban trasladarse a la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la localidad de Ixtlahuacán de los Membrillos, para atender el reporte de una mujer que solicitaba apoyo, pues su esposo la estaba golpeando. Aclaró que no se percató con exactitud de lo que sucedió en ese momento, pero que pocos minutos después escuchó que ya había



sido detenido el agresor y trasladado a la cárcel municipal. Agregó que aproximadamente a las 21:45 horas llegó a las instalaciones de dicha corporación policiaca, en donde su compañera María Felicitas Ortiz Plascencia, quien tenía a su cargo la alcaldía, le manifestó que familiares del detenido [agraviado] querían hablar con el juez municipal para gestionar su libertad; que en seguida él entrevistó a los familiares y les dijo que ya había mandando una unidad para que fueran por el juez, mientras una de las hermanas del detenido solicitó permiso para verlo, a lo cual accedió, por lo que pidió a una de sus compañeras policías, de nombre María Luisa Pineda Trinidad, que la acompañara, después de lo cual él se dirigió a la cabina de radio y escuchó un grito; momentos después salió su compañera María Luisa de las celdas y le dijo que el detenido al parecer se había ahorcado, por lo que de inmediato acudió a la celda, no sin antes indicarle a un policía que le hablara al paramédico. Al momento de entrar se percató que el referido detenido se encontraba colgado con un alambre en la puerta de la celda y el paramédico le solicitó que lo ayudara a descolgarlo para revisarlo. Afirmó que después de eso el paramédico le dijo que ya no tenía signos vitales y que en seguida se dio aviso al Ministerio Público.

h) Declaración vertida a las 16:30 horas del 11 de agosto de 2005 por María Felicitas Ortiz Plascencia, policía de línea de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien manifestó que el 30 de julio de 2005, cuando se encontraba cubriendo la entrada del pórtico de las instalaciones de esa corporación, observó que se acercaba una de las patrullas con un detenido, pero como la entrada a los separos está por la parte trasera del edificio, su compañera María Luisa Pinedo les abrió la puerta para ingresarlo. Agregó que después ella se trasladó al lugar donde tenían al detenido volteando hacia la pared, mientras le aplicaban la revisión de rutina, y se percató que era su vecino; en seguida los elementos de la unidad M-09 se lo llevaron para ingresarlo a las celdas. La declarante manifestó haber escuchado que uno de los elementos le dijo al detenido que no se golpeará porque se iba a lastimar, y que después de eso ella se regresó al pórtico, desde donde escuchó que gritaba “hijos de su puta madre, sáquenme” [sic], y también que golpeaba la celda. Afirmó que se dio cuenta que entró un paramédico al que sólo conoce con el nombre de Gollo y escuchó cuando éste le decía al hoy occiso “para, porque si no te vas a fracturar”, pero después ya no escuchó nada, por lo que se le hizo extraño y realizó un recorrido por las celdas, durante el cual se percató que el

detenido estaba en cuclillas y recargado en una de las bardas que divide el baño, muy pensativo, sin que él se diera cuenta que lo estaba viendo, por lo que ella se retiró al pórtico. Luego acudieron familiares del detenido para preguntarle el motivo del arresto, a lo cual les respondió que al parecer porque había golpeado a su esposa, y que al cuestionarle si podían entrar a verlo les contestó que esperaran a que regresara el comandante o supervisor Josué Anahel Esparza Bautista, ya que ella no era la indicada para dar ese tipo de permisos, que solamente el juez municipal; en seguida los familiares le preguntaron al comandante Josué Anahel si era posible que de cabina se comunicara con el juez municipal, a lo que él respondió que sí, que esperaran, y al darse cuenta que los familiares se pasaron detrás del comandante, ella continuó en el pórtico; como cinco minutos más tarde escuchó gritar a una familiar del detenido que decía en repetidas ocasiones que se quiso ahorcar, por lo que ella entró a cabina y solicitó el apoyo de una ambulancia, así como también fue a buscar al paramédico, percatándose en seguida que éste ya se encontraba en la celda, y momentos después le informó que el detenido ya había fallecido. Por último, la declarante manifestó que el comandante Josué le indicó que no dejara entrar a los familiares.

i) Oficio número 58891/05/12CE/01MFMF/211.421/100 (005), firmado por los médicos Ma. del Socorro Rodríguez Tovar y Gilberto Hernández Zaragoza, peritos del IJCF, quienes practicaron la autopsia 1395/05 al cadáver de [agraviado], oficio en el que se asentó:

... presenta como huellas de violencia física externa, un surco producido por agente constrictor situado alrededor del cuello en sentido oblicuo en relación al eje del cuerpo, doble, el perineo sobre el cartílago tiroides, completo, duro, apergaminado de 43 cm de diámetro y de .3 cm de espesor, y de .2 cm de profundidad, el segundo surco se inicia en la línea media hacia la cara lateral izquierda del cuello, por arriba del cartílago tiroides, incompleto de 21 cm de diámetro por .3 cm de espesor, y por .1 cm de profundidad y se interrumpe en la región posterior del cuello, ligeramente duro, excoriaciones dermoepidérmicas en la región cigomática izquierda de 4 x 1.5 cm de extensión, equimosis en el hombro izquierdo de 4 x 2 cm de extensión, en el brazo izquierdo cara interna de 7 x 5 cm de extensión, estas lesiones son producidas por agente contundente. Presenta también cianosis marcada del rostro, labios de la boca, pabellones auriculares, lechos ungueales de manos y de los pies. Se observan restos hemáticos sobre los labios de la boca [...] De lo anterior deducimos: que la muerte de [agraviado], se debió a asfixia por ahorcamiento.

j) Oficio 63837/05/12CE/07LQ que contiene el dictamen químico elaborado por los peritos farmacobiólogos Karla Cristina Orozco Cárdenas y Francisco Castro León, ambos del IJCF, en el que asentaron que, basándose en los resultados de la prueba químico-colorimétrica practicada a la muestra hemática de [agraviado], se concluye que la concentración es de 260 mg de alcohol/100 ml. de sangre.

k) Declaración rendida a las 10:00 horas del 22 de septiembre de 2005 por la señora [mama del agraviado], quien entre otras cosas manifestó:

... con fecha 30 treinta de julio de la presente anualidad, cuando eran alrededor de las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos de la noche, que me encontraba en la esquina de la plaza principal, porque vendo elotes, guasanas y otras frutas en un triciclo, entonces yo estaba en la plaza con mi triciclo y mi vendimia, cuando vi que a mi hijo [agraviado], lo llevaban detenido unos policías, y también vi su carro es un carro de color gris, luego vi que lo ingresaron a la cárcel pública y los seguí y al llegar a la entrada de la cárcel pública, los policías nada más me permitieron llegar hasta lo que es la cabina y yo les decía que quería entrar a ver a mi hijo, pero no me dejaban y lo policías me hacían para afuera, pero me quedé ahí donde estaba la cabina, como a 1.5 un metro y medio de donde están las celdas, luego cuando metieron a mi hijo para las celdas, [...] esos dos policías se metieron con mi hijo a las celdas, luego como a los 15 quince minutos, escuché que mi hijo gritaba “YA NO ME GOLPEEN, YA NO ME GOLPEEN DÉJENME”, como unas cuatro veces, después escuché como que estaba vomitando y les dije a los policías DÉJENME PASAR POR FAVOR, pero los policías me decían que no me dejarían entrar a ver a mi hijo, luego una mujer policía que se llama Felicitas me agarró de mi brazo derecho y me jaloneó hasta sacarme...

l) Oficio 63842/05/12CE/15LQ suscrito por los peritos farmacobiólogos Karla Cristina Orozco Cárdenas y Francisco Castro León, ambos pertenecientes al IJCF, mediante el cual rindieron un dictamen químico derivado del examen toxicológico practicado en una muestra hemática correspondiente al cadáver de [agraviado], en el que concluyeron que se encontró la presencia de metabolitos de droga de abuso.

m) Oficio 90036/05/12CE/07ML signado por los médicos Cristian Quezada Esparza e Irma Patricia Jiménez Pulido, peritos del IJCF, mediante el cual emitieron el dictamen de mecánica de lesiones del hoy occiso [agraviado], en el que concluyeron lo siguiente:

1. Que la causa de la muerte de [agraviado], fue la asfixia por ahorcamiento por suspensión incompleta.
2. Que las lesiones encontradas en el cadáver, excoriaciones y equimosis, en región zigomática izquierda, hombro izquierdo y en el brazo izquierdo cara interna, presentan características de las producidas por agente contundente. Que por falta de elementos descriptivos no es posible determinar si fueron accidentales, auto infligidas o producidas por tercera persona...

n) Acuerdo del 6 de noviembre de 2006, en el que el agente del Ministerio Público ordenó remitir la totalidad de las actuaciones del acta [...] al procurador general de Justicia del Estado de Jalisco, con opinión de archivo.

ñ) Oficio número 1064/2007 DIC. (5) del 30 de mayo de 2007, suscrito por el licenciado José Luis Márquez Rubio, subprocurador general de Justicia del Estado, dirigido al agente del Ministerio Público de El Salto, mediante el cual le informó que no se autorizó el archivo del acta ministerial [...] y le indicó recabar las declaraciones de los policías María Luisa Pineda Trinidad y Francisco Javier Escobar Villalobos, así como la identificación y localización de otras personas para que rindieran declaración. También se le ordenó que requiriera a la doctora María del Socorro Rodríguez Tovar, médica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que rindiera un informe complementario con relación a las lesiones descritas en el parte médico de autopsia que practicó en el cadáver de [agraviado], con el fin de poder determinar si fueron accidentales, autoinfligidas o realizadas por terceras personas, y que se citara a María Felicitas Ortiz Plascencia, a efecto que se le formulara interrogatorio sobre la existencia del alambre con el que presuntamente se quitó la vida el occiso.

o) Declaración de María Felicitas Ortiz Plascencia, policía de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, vertida a las 10:30 horas del 26 de julio de 2007, en la que, previo interrogatorio, manifestó que no tenía conocimiento del alambre con el que presuntamente se ahorcó [agraviado], toda vez que las celdas no estaban a su cargo, ya que su función en ese entonces consistía en la vigilancia del pórtico de las instalaciones de su corporación.

p) Oficio número 49259/07/12CE/03/MF del 11 de agosto de 2007, derivado del expediente MF.211.42/100 (005) y de la necropsia número 1395/2005, suscrito por la doctora María del Socorro Rodríguez Tovar, médica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, dirigido al agente del Ministerio Público de El

Salto, mediante el cual le rindió un informe complementario con relación a la autopsia practicada al cadáver de [agraviado].

q) Acuerdo del 18 de septiembre de 2008, en el que se ordenó girar oficio al director de los Servicios Médicos Municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos, a efecto de que notificara al paramédico Gregorio Aceves López que debería comparecer a la fiscalía a declarar con relación a los hechos, para cuyo efecto se fijaron las 09:00 horas del 24 de septiembre de 2008.

r) Acuerdo del 20 de septiembre de 2008, en el cual se ordenó girar oficio recordatorio al encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado para la localización y presentación de un hombre apodado “El Bebé”.

2. Copia simple del oficio 55589/06/12CE/17PS, suscrito por la licenciada Verónica Concepción Cervantes Hernández, jefa del departamento de psicología forense del IJCF, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público con adscripción en El Salto, el resultado de la autopsia psicológica relativa a [agraviado], de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

#### CONCLUSIONES:

En base a lo anterior y desde el punto de vista psicológico, se concluye que [agraviado]: presentaba un estado emocional alterado al momento de su muerte, manifestado por sentimiento de impotencia, de estar injustamente detenido, hostil, violento y agresivo en forma indirecta, bajo la influencia de alcohol, pero que por sus rasgos de personalidad no lo hacen ni auto agresivo ni con tendencias depresivas, no existiendo antecedentes de personalidad previa con gesto o acción suicida, y donde los factores predisponentes y preparantes de su personalidad que prevalecen, son la agresividad hacia la pareja, antecedentes de alcoholismo, disfunción familiar, necesidad de afecto, reconocimiento, aceptación y seguridad personal.

No se encontraron factores precipitantes de un gesto, ideación y conducta suicida, ni acción desencadenante según la personalidad de [agraviado].

Desde el punto de la criminogénesis no se cuenta con elementos confiables ya que el lugar de los hechos se alteró significativamente según se informó al intentar darle los primeros auxilios dentro de la celda, por lo que no se puede apreciar las condiciones de acción suicida, y si la posición del cadáver corresponde a una posición acorde a dicha acción.

3. Declaración rendida ante personal de este organismo el 11 de febrero de 2008 por [...], quien en calidad de testigo manifestó lo siguiente:

Que comparezco de manera libre a declarar respecto a los hechos que se investigan en la presente queja, ya que conozco de ellos por que fui testigo de lo que voy a narrar. Una semana después de las fiestas patronales de Ixtlahuacán, más o menos el día 30 de julio de 2005, entre las 20:30 horas y las 21:00 horas, me encontraba en la plaza principal junto con [...], todos ellos mis amigos, plaza que se encuentra a las afueras de la presidencia municipal, lugar en donde perfectamente se alcanza a ver cuando pasa la policía con detenidos, en ese momento vimos que pasó una patrulla tipo pick up, de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán, traían a un señor detenido, a quien lo conozco porque su familia se dedica a vender elotes y guazanas, y le decían [agraviado], al verlo nos acercamos por curiosidad, en donde bajan a los detenidos, por la parte de atrás de la presidencia. Aproximadamente entre tres policías del sexo masculino lo bajaron de la unidad a aventones, le apuntaban con sus armas de fuego, como si fuera un matón, en el lugar se encontraba la mamá de este muchacho, quien sé que se llama [mama del agraviado], cuando ingresaron a su hijo, la señora quería entrar con él, pero una mujer policía, a quien conozco como Felicitas, no la dejaba entrar y la empujaba para que no ingresara, desde el interior de la cárcel escuchábamos gritos del muchacho detenido, el gritaba muy seguido “déjenme, déjenme”. De manera inmediata, nos trasladamos a la entrada principal de la Presidencia, es decir, en donde está la plaza, ahí ya se encontraba la señora [mama del agraviado], poco después salió la mujer policía de nombre Felicitas y le dijo a la señora que su hijo se había ahorcado y que estaba muerto; después de esto la señora [mama del agraviado] se metió a la presidencia y cerraron la puerta, por lo que es todo lo que puedo declarar. Quiero señalar que no sé los nombres de los tres policías que traían detenido a [agraviado], ya que seguido los cambian, y que el tiempo que transcurrió desde que llegaron con [agraviado] a cuando le dieron la noticia a su madre, fue menos de 30 minutos...

4. Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 11 de febrero de 2008 por la señora [...], quien en calidad de testigo declaró lo siguiente:

Que como a las 20:00 y 21:00 horas aproximadamente del 30 de julio de 2005, me encontraba en la plaza principal del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, de donde soy originaria, específicamente estaba frente a la Presidencia Municipal de lado derecho que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de la localidad, cuando me percaté que la señora [mama del agraviado], seguía a una patrulla de la policía y le gritaba a los elementos que por que se lo llevaban, en esos momentos observé que traían detenido a [agraviado], pues tras ellos otro policía llevaba el automóvil de detenido del que sólo recuerdo que es un carro chico en color gris, cuando llegaron a la corporación unos elementos de seguridad pública bajaron al detenido y lo ingresaron a los separos, por lo que se acercó a la puerta la señora

[mama del agraviado], gritando “porque se llevaban a su hijo”, y que la dejaran pasar pero elementos que custodiaban no le permitían ingresar y le decían textualmente “no te vamos a dejar entrar piche india”, y que si seguía insistiendo la detendrían, además, de matarlos tanto al detenido como a ella, en ese lugar estaba un elemento de nombre María Felicitas Ortiz, que todavía trabaja en esa corporación y otro de apellido Cortes; al percatarme de esta situación me acerqué a lugar, o sea a la puerta, porque estaba siendo tratada muy mal la señora [mama del agraviado] por los elementos y en esos momentos se escuchaba que el hoy occiso [agraviado] gritaba que lo ayudaran, que lo estaban golpeando, para esto la señora insistía en que le permitieran ingresar, ya que estaba desesperada porque escuchaba a su hijo gritar que lo ayudaran y que lo dejaran, posteriormente, después de 10 minutos aproximadamente un elemento de seguridad pública salió y le dijo a la señora [mama del agraviado] que su hijo se había matado, por lo que la señora salió de inmediato del lugar y se dirigió hasta su comercio que es un puesto en la plaza donde vende elotes y guasanas, en donde estaban sus hijas a quienes les comenta sobre lo ocurrido, por lo que se dirigieron a los separos en donde no se les permitió el ingreso, asimismo, quiero hacer mención que de inmediato se acercó gente al lugar, sin embargo, los elementos policiacos no permitieron que se acercaran por lo que cerraron la presidencia...

5. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2008 suscrita por dos visitantes adjuntos de este organismo, de cuyo contenido se advierte que entrevistaron al primer comandante, Fernando Salvador Curiel, y al subdirector operativo, Felipe Gómez Ramírez, ambos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán, quienes informaron que los elementos policiacos Juan Baltazar Navarro y María Felicitas Ortiz, así como el paramédico Gregorio Aceves, aún trabajan en el ayuntamiento, no así José Guadalupe Pulido Soto, José de Jesús Nuño Suárez, Josué Anahel Esparza y Francisco Javier Escobar Villalobos.

En la misma fecha, los visitantes realizaron una inspección en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán, en la que además hicieron un ejercicio de una prueba de eco de voz, con el que constataron que desde el ingreso principal del edificio, ubicado por el lado de la plaza principal de esa población, se escucha perfectamente la emisión de una voz elevada, sin llegar a gritos, emitida en el interior de las celdas, desde las cuales hay una distancia aproximada de 15 a 16 metros hasta el ingreso principal. También constataron que las personas que se encuentran en las celdas no están a la vista del alcaide, además de que no se cuenta con un sistema de circuito cerrado que monitoree los movimientos y actos que se realizan en el interior de ese centro de detención. Asimismo, se observó lo deplorable que luce ese módulo de detención, ya que carece de mantenimiento en general.

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Con las constancias descritas en los capítulos anteriores quedó demostrado que el 30 de julio de 2005, policías de Ixtlahuacán de los Membrillos detuvieron e ingresaron a los separos de esa corporación a [agraviado], con los argumentos de que su esposa [...] lo acusó de haberla agredido y de que se encontraba en estado de ebriedad; minutos más tarde él perdió la vida en el interior de una celda, en donde se le encontró colgado de su cuello con un alambre recosido que estaba sujeto de la puerta de la celda.

Los familiares del agraviado, al momento de presentar su inconformidad ante esta Comisión y durante el trámite de la queja, señalaron que [agraviado] fue agredido físicamente por los elementos de seguridad pública que realizaron su detención, y no descartaron el hecho de que esa hubiese sido la causa de su fallecimiento.

Sin embargo, durante la integración de la queja no se allegaron al expediente suficientes elementos para determinar con plena certeza que el agraviado fuera agredido por los policías, ya que si bien la señora [...], madre del fallecido, afirmó haber escuchado que los uniformados golpeaban a su hijo en el interior de los sepáros, tal circunstancia no se encuentra jurídicamente corroborada con las demás constancias que forman parte de la queja.

No pasa desapercibido que los inconformes ofrecieron el testimonio de las señoras [...] y [...], de las cuales la primera sólo afirmó haber visto cuando los policías aprehensores ingresaron a [agraviado] a la cárcel municipal y que por curiosidad se acercó al lugar en donde bajan a los detenidos, por la parte posterior del edificio de la presidencia municipal, lugar en el que observó que se encontraba la señora [...], mamá del hoy fallecido, a la cual una mujer policía de nombre Felicitas no le permitió el ingreso. Agregó que escuchaba que el detenido gritaba que lo dejaran; precisó que de inmediato se trasladaron a la entrada principal de la presidencia municipal y que poco después salió la referida mujer policía y le dijo a la señora [mama del agraviado] que su hijo se había ahorcado; después, dicha señora se metió a la presidencia y cerraron la puerta. Sin embargo, de su testimonio no se advierte que haya visto que alguno



de los elementos policiacos, bien sea de los que detuvieron a [agraviado], o de los que estaban de guardia en el área de los separos, lo hubieran golpeado, pues sólo escuchó que gritaba que lo dejaran, y si bien resulta probable que gritaba porque lo estuvieran golpeado, no se puede afirmar con certeza plena que así haya ocurrido, por no contar con otros elementos de prueba que así lo demuestren.

Por su parte, [...] declaró en términos similares a lo expuesto por la testigo [...], pero sólo respecto de las circunstancias en que los policías aprehensores llegaron con el detenido [agraviado] y lo ingresaron al área de separos, así como de que no le permitieron el ingreso a su señora madre. También refirió que escuchaba que el detenido gritaba que lo ayudaran porque lo estaban golpeado; sin embargo, afirmó otras circunstancias que resultan notoriamente contradictorias con lo narrado por la citada testigo, así como con lo dicho por las quejosas [quejosa 3] y [quejosa 4], las cuales conducen a dudar sobre la certeza de su versión.

En efecto, la testigo [...] manifestó que cuando un elemento de la policía salió y le dijo a la señora [mama del agraviado] que su hijo había fallecido, la madre salió de inmediato del lugar y se dirigió hasta su puesto de venta de elotes en la plaza, en donde estaban sus hijas, a las cuales les comentó lo ocurrido, por lo que éstas se dirigieron a los separos. Al respecto, la testigo [...] afirmó que cuando la mujer policía de nombre Felicitas salió y le dijo a [mama del agraviado] que su hijo estaba muerto, dicha señora se metió a la presidencia y cerraron la puerta, lo que desde luego no resulta coincidente con lo afirmado por la primera de ellas. La contradicción con la versión de la quejosa [quejosa 3] radica en que ésta con toda claridad afirmó que el día de los hechos, cuando ella y su hermana [quejosa 4] llegaron al edificio en el que se localizan los sepáros de la cárcel municipal, su señora madre [...] ya se encontraba ahí discutiendo con los policías; incluso, precisó que ella y su hermana ingresaron hasta las celdas, en donde ambas se percataron de las lamentables condiciones en que se encontraba su hermano [agraviado]; en consecuencia, resulta ilógica la versión de la testigo [...], en el sentido de que cuando la señora [mama del agraviado] fue informada de la muerte de su hijo, acudió a la plaza a avisarles a sus hijas, puesto que ellas se encontraban en el área de separos y fueron las primeras en enterarse; ante tales contradicciones, esta Comisión no está en

posibilidad de otorgarle valor probatorio al dicho de la referida testigo (antecedentes y hechos 3 y 7, y evidencias 3 y 4).

Por otra parte, durante la integración de la queja se recabó el oficio número 58891/05/12CE/01MFMF/211.421/100 (005), firmado por los médicos Ma. del Socorro Rodríguez Tovar y Gilberto Hernández Zaragoza, peritos del IJCF, quienes practicaron la autopsia 1395/05 al cadáver de [agraviado], documento en el que se determinó que la causa de su muerte se debió a asfixia por ahorcamiento. También se recabó el diverso oficio 90036/05/12CE/07ML, que contiene el dictamen de mecánica de lesiones, en el que los peritos Cristian Quezada Esparza e Irma Patricia Jiménez Pulido asentaron que presentaba excoriaciones y equimosis en región zigomática izquierda, hombro izquierdo y brazo izquierdo; sin embargo, precisaron que por falta de elementos descriptivos no fue posible determinar si fueron accidentales, autoinfligidas o producidas por tercera persona (evidencias 1, incisos i y m), por lo que esta Comisión no está en posibilidad jurídica de afirmar que dichas lesiones le hayan sido ocasionadas por los elementos policiacos del municipio, como tampoco que el señor Enciso Contreras se las hubiese provocado, por no contar en el expediente con suficientes elementos probatorios que soporten la afirmación en alguno de los dos sentidos.

No obstante lo anterior, este organismo estima que los derechos humanos del señor [agraviado] sí fueron violados por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos que estuvo de guardia durante su reclusión en una de las celdas, y por el paramédico Gregorio Aceves López, adscrito a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento. En efecto, se acreditó que la Dirección de Seguridad Pública no cuenta con un programa específico para la debida atención de las personas que entran en crisis y son ingresadas a la cárcel municipal, como ocurrió en el caso que nos ocupa, lo que sin duda contribuyó en el lamentable resultado de esos hechos. También fueron propiciados por la ineficaz vigilancia y la falta de preparación de los elementos encargados de custodiar a los detenidos, para detectar este tipo de conflictos y emitir las medidas preventivas que cada caso amerite.

En el caso que se analiza no logró acreditarse el suicidio de [agraviado]; sin embargo, en el supuesto de que hubiese sido así, no se debe perder de vista que algunos de los factores que propician ese fenómeno pueden ser psicológicos,

sociales, culturales y económicos, y si bien el directamente responsable es quien en un momento dado decide privarse de su existencia, no menos cierto es que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, debe contar con los mecanismos de prevención y atención encaminados a garantizar el derecho a la vida, aun en contra de la voluntad de quien intenta privarse de ella. No obstante lo anterior, en el expediente de queja quedó evidenciado que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos no cuenta con un programa específico para la prevención del suicidio, situación que hace vulnerable a toda la comunidad de esta población.

De las constancias señaladas en el apartado de evidencias quedó plenamente demostrada la ineficacia de la autoridad municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos para la atención del caso, ya que tanto los elementos policiacos como el paramédico involucrados, antes del deceso de [agraviado], advirtieron su estado de ebriedad, así como la autoagresión de la que presuntamente era objeto y en general la inquietud que presentaba; sin embargo, no tomaron ninguna providencia para evitar que se causara daño, no obstante que tenían la obligación de hacerlo; su omisión, sin duda, contribuyó en los desafortunados resultados ya conocidos. En efecto, el paramédico Gregorio Aceves López al rendir su informe a esta Comisión dijo haber presenciado cuando los policías llegaron con el detenido al área de barandilla, y que observó que éste se mostraba agresivo con todo el personal; que escuchó que cuando ingresaban a las celdas gritaba que por qué lo detenían, y que después de diez o quince minutos empezó a escuchar como que golpeaba la pared, por lo que él acudió a ver qué estaba haciendo y se percató que se golpeaba contra una pared, por lo que le dijo que no se lastimara y que se calmara, a lo cual el detenido le respondió con palabras agresivas; sin embargo, el referido paramédico claramente aceptó que al observar el comportamiento del detenido se retiró a la ambulancia que se encontraba estacionada por fuera del edificio de la presidencia, en donde se puso a estudiar porque no tenía trabajo, y después de cierto tiempo una mujer policía llegó hasta donde él estaba y le dijo que el detenido se encontraba colgado de las rejas. Por su parte, la policía María Felicitas Ortiz Plascencia, al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público manifestó que cuando el detenido se encontraba en las celdas, escuchó que uno de los elementos le dijo que no se golpeará porque se iba a lastimar, y que más tarde escuchó que golpeaba la celda y con palabras ofensivas gritaba que lo sacaran; asimismo, afirmó haberse dado cuenta que entró un paramédico

al que conoce con el nombre de Goyo, y que escuchó cuando éste le decía al detenido “para, porque si no te vas a fracturar”, y que después ya no escuchó nada (antecedente y hechos 21, y evidencias, 1, inciso h). Lo anterior permite concluir con plena firmeza que ambos servidores públicos municipales dejaron de cumplir con su obligación de proteger la integridad física del detenido.

Ahora bien, del contenido del acta circunstanciada del 18 de febrero de 2008, elaborada por dos visitadores de este organismo, se advierte que constataron que los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán no cuentan con un sistema de monitoreo por medio de circuito cerrado, lo que dificulta la vigilancia de los detenidos por parte del alcaide, ya que éste se encuentra a la entrada de los separos, a una distancia considerable de las celdas, y ello impide tener una visión directa al interior de éstas (evidencia 5).

Cabe hacer énfasis que el alcaide tiene la obligación de recibir a los detenidos a su ingreso a los separos, situación que además conlleva la labor de mantener una vigilancia continua. Descuidar esa tarea implica una irregularidad que debe ser sancionada a la luz de la norma jurídica.

Del informe del entonces director de Seguridad Pública municipal, Julio Allegretti Siordia, se advierte que la policía de línea María Felicitas Ortiz Plascencia, quien estaba como responsable de la guardia en la cárcel municipal, se percató de que el detenido se encontraba inquieto y golpeándose dentro de la celda. También se aprecia que el paramédico Gregorio Aceves acudió para tratar de tranquilizarlo, pero no lo logró, y no obstante ello el detenido permaneció prácticamente sin ser observado durante el resto de su estancia, hasta que de forma casual advirtieron que se encontraba colgado de uno de los barrotes de su celda, pero no porque hubiera sido con motivo de la labor de vigilancia por parte de los elementos encargados de los separos, sino hasta que un familiar del detenido solicitó verlo (antecedentes y hechos 10). Lo anterior demuestra que la vigilancia no es constante, y ello facilita que en los separos puedan cometerse actos ilícitos o hechos como los que motivaron la presente queja, con lo que se dejó de cumplir con la responsabilidad que tiene la autoridad para vigilar y custodiar a los detenidos. De haber cumplido eficazmente con esa función, se pudo haber evitado el fallecimiento de [agraviado], ya que el paramédico y los elementos policiacos que estaban de turno se percataron que el detenido se encontraba bajo los efectos del alcohol y

mostraba conductas autoagresivas; sin embargo, el personal que se encargaba de su custodia en ese lugar no dio la menor importancia a su comportamiento.

Por otra parte, no se debe perder de vista que el 28 de julio de 2005, es decir, dos días antes de que ocurrieran los lamentables hechos en que perdiera la vida [agraviado], el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos recibió la notificación de los resultados de una visita de verificación sanitaria realizada en la cárcel municipal de esa población el 14 de abril de 2004 por personal de la Dirección General de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud Jalisco, en la que le hizo diversas observaciones; entre otras cosas, le hizo ver que se deberían eliminar objetos ajenos ubicados debajo de la escalera y en el interior de la celda anexa a la escalera, indicación que al parecer no fue acatada, ya que en la fe ministerial que practicó el agente del Ministerio Público a las 00:10 horas del 31 de julio de 2005, asentó que a una distancia aproximada de 60 centímetros del muro este, por el lado del frente y fuera de la celda se encontraba un rollo de manguera, un rollo de alambre recocado y trapos (antecedentes y hechos 4, inciso a, y evidencias 1, inciso a), por lo que es probable que el alambre con el que estaba colgado el cuerpo de [agraviado] haya sido tomado del rollo del que dio fe el agente ministerial, lo que evidencia una clara falta de previsión para mantener el área desprovista de cualquier objeto que pudiera resultar riesgoso tanto para los detenidos como para el mismo personal de custodia.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el personal que el 30 de julio de 2005 estuvo encargado de la custodia, vigilancia y atención médica de los detenidos en la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, con sus omisiones y falta de capacitación incurrió en violaciones de los derechos humanos de [agraviado], por haber incumplido con las siguientes disposiciones legales y normas internacionales:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### Declaración Universal de los Derechos Humanos

### Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

### Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## Convención Americana Sobre Derechos Humanos

### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes

## Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

## Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

[...]

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

## Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión

### Principio 24.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

[...]

Principio 26.

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

[...]

Principio 35.

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.



Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Los anteriores instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos son de observación y aplicación a la presente recomendación con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...” así como en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco que dice:

Artículo 4°.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

También se violó la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en sus artículo 2°, fracción I, que establece: “La seguridad pública es un servicio [...] tiene como fines y atribuciones los siguientes: 1. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes”; y 12, fracción III, que dicta lo siguiente: “Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise.”

En el caso que nos ocupa, se advierte notoriamente que existió una prestación indebida del servicio público. Se entiende como “servicio público”, las actividades creadas y organizadas por la Ley, que tienen como finalidad satisfacer necesidades públicas de carácter esencial, y como “prestación indebida”, cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.

Lo señalado en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dice:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin el perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de su empleo, cargo o comisión.

En consecuencia, este organismo estima que los servidores públicos María Felicitas Ortiz Plascencia, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y el técnico en urgencias médicas Gregorio Aceves López, adscrito a los servicios médicos municipales, ambos del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, con sus omisiones y falta de capacitación vulneraron los derechos humanos del agraviado [...], al no haber ejercido las acciones pertinentes para evitar que se autoagrediera, pese a que afirmaron que se percataron de tal conducta antes del fallecimiento del agraviado.

Respecto a los elementos policiacos Juan Baltasar Navarro, José de Jesús Nuño Suárez, José Guadalupe Pulido Soto, Josué Anahel Esparza Bautista y Francisco Javier Escobar Villalobos, así como al personal del IJCF, este organismo no encontró elementos suficientes para determinar violaciones de derechos humanos por los actos que les fueron imputados por los inconformes.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación de los derechos de los reclusos o internos, con las consecuencias que en este caso se dieron, merece una justa reparación del daño a favor de los deudos de la víctima, como un acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En este sentido, es menester considerar que la obligación positiva de proporcionar la asistencia en intervención de crisis necesaria a cada ser humano que se encuentre privado de su libertad, en cualquiera de sus formas, es uno de los principales deberes que el Estado asume como tal. Según el Comité de

Derechos Humanos: “la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”.<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, acreditada la violación de los derechos de los reclusos, que eventualmente derivó en el menoscabo de la salud y pérdida de la vida de [agraviado], la reparación se convierte en un medio de enmendar simbólicamente los daños que les fueron causados a sus deudos.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

Artículo 62.

---

<sup>1</sup> Comité de Derechos Humanos, caso Kelly (Paul) c. Jamaica, párr. 5.7 (1991).

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,<sup>2</sup> que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

---

<sup>2</sup> Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Dificilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados partes.

10... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas

por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que dio origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán acreedores a una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente señalados en la violación de derechos humanos que nos ocupa, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener la autoridad municipal con sus gobernados, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, por sí o por medio de quien sus reglamentos indiquen, indemnice con justicia y equidad a los familiares del señor [agraviado] que acrediten tener derecho, de conformidad con los artículos 2º, 161, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado de aplicación supletoria para cuantificar la reparación del daño, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se pide al presidente municipal del referido ayuntamiento que ordene y verifique solidariamente el pago de la reparación del daño.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una

exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos; finalmente, no es sólo responsabilidad de los servidores públicos ejecutores u omisos, sino una responsabilidad solidaria de las dependencias de su adscripción, que están obligadas a brindarles la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 4º, 7º, fracciones XXV, XXVI y XXVII, 70 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en concordancia con los artículos 119 y 120 de su Reglamento Interior, se emiten las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al ingeniero Octavio Coronado Vargas, presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos:

Primera. Disponga lo necesario para que de conformidad con los artículos 61, fracción I, 62, 64, fracción II, y 69, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se inicie y concluya procedimiento administrativo en contra de María Felicitas Ortiz Plascencia, elemento de seguridad pública municipal; de Gregorio Aceves López, paramédico adscrito a los servicios médicos municipales, y de quien o quienes más pueda resultarles responsabilidad por las omisiones en que incurrieron para salvaguardar la integridad física del señor [agraviado], durante el tiempo que permaneció en los separos de la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

Segunda. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución a los expedientes personales de María Felicitas Ortiz Plascencia, elemento de seguridad pública municipal, y Gregorio Aceves López, paramédico adscrito a los servicios médicos municipales, para que quede como antecedente de que violaron los derechos humanos de [agraviado].

Tercera. Se incrementen las medidas de vigilancia personal en todas las celdas y



en los pasillos de la cárcel municipal, en las que además se adopte el sistema de monitoreo de circuito cerrado de televisión que permita observar de manera permanente lo que acontece en esas áreas.

Cuarta. Se impartan cursos de capacitación para el personal que labora en la cárcel municipal, sobre los principios básicos de intervención en crisis y en general sobre los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Quinta. Ordene efectuar el pago de la reparación del daño a los familiares de [agraviado], por los daños y perjuicios que les fueron causados con la conducta irregular de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la queja. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un gesto de reconocimiento de la violación cometida.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, se le solicita que instruya al agente del Ministerio Público investigador número 1 de El Salto, Jalisco, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, agilice y agote todas las líneas de investigación para la debida integración del acta ministerial [...], y la resuelva apegado a derecho.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato en los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 75, 76 y 77 de la Ley de la CEDHJ se informa a la autoridad a la que se dirige la presente que tiene diez días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente